

Sentencia Tribunal Supremo 12/11/2020

Tribunal Supremo , 12-11-2020 , nº 597/2020, rec.10426/2020,

Pte: Lamela Díaz, Carmen

ECLI: ES:TS:2020:3664

ANTECEDENTES DE HECHO

El Juzgado de lo Penal nº 28 de Madrid, en la pieza de refundición de condenas ejecutoria número 719/2018, seguida contra D. Daniel en el procedimiento Abreviado nº 450/2017 del Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid, se dictó auto con fecha 9 de julio de 2020 , con los siguientes Hechos:

<< PRIMERO.- Por el penado Daniel se interesó la refundición de condenas que se encuentra cumpliendo acreditándose que se encuentra CONDENADO por las siguientes responsabilidades ordenadas cronológicamente por fecha de sentencia:

El juzgado de lo Penal de instancia, emitió el siguiente pronunciamiento:

<<En atención a lo expuesto Su Señoría ACUERDA:

PRIMERO.-No haber lugar a acumular las condenas impuestas al penado Daniel por no ser más favorable al penado.

SEGUNDO.- Hágase entrega de copia de la presente resolución al penado para su conocimiento haciéndole saber que el plazo para la interposición de recursos se computa desde el día siguiente al de la notificación en legal forma a su procurador.

TERCERO.-Remítase copia de la presente resolución al centro penitenciario para su unión al expediente personal del interno y para constancia en los archivos de la dirección general de instituciones penitenciarias.

CUARTO.- Líbrese oficio al centro penitenciario requiriéndole comunique a este juzgado si el penado es legalizado en ejecutoria n.º 1975/17 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Madrid a efectos de practicar nueva acumulación con inclusión de dicha ejecutoria toda vez que a día de la fecha ni esta cumpliéndose ni se encuentra suspendida.>>

Notificado el auto, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación de D. Daniel, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

La representación procesal del recurrente, basa su recurso de casación en un único motivo:

Único.- Por infracción de ley del número 1 del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal por aplicación indebida del art. 76.1 y 2 del Código penal en concordancia con el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, interesa la inadmisión y subsidiariamente la desestimación

de todos los motivos del recurso; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 11 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de casación se interpone por el penado Don Daniel, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid en el Procedimiento Ejecutoria 719/2018, por el que se acordó no haber lugar a la acumulación de las condenas impuestas a Don Daniel.

1. La defensa de Don Daniel impugna el auto de fecha 9 de julio de 2020 dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 28 de Madrid por infracción de ley, por incorrecta aplicación del artículo 76 del Código Penal. Discrepa de la acumulación realizada por el referido Juzgado.

Señala que la suma aritmética total de las penas privativas de libertad es de 2.208 días, si bien, atendiendo a la fecha de los hechos de cada una de las ejecutorias, resulta que, salvo las ejecutorias 197/14, 331/16, 139/16, 182/19 y 372/18, todas las demás podrían haberse enjuiciado en un mismo proceso, atendiendo al criterio temporal de conexión.

Continúa exponiendo que la aplicación de la pena más grave es la correspondiente a las Ejecutorias 2436/17 y 344/18, siendo de 270 días, cuyo triple asciende a 810 días. Aplicando este resultado excluyendo las condenas que no reúnen los requisitos temporales exigidos (2111/16, 59/17, 67/18 y 719/18), el tiempo a cumplir sería de 810 días, en vez de 1.064 días, beneficiándose el recurrente con la aplicación del artículo 76 del Código penal de 254 días a descontar de su condena, por lo que sumando al triple de la pena mayor las ejecutorias excluidas por criterios temporales, el tiempo total de cumplimiento pasaría a ser de 2.620 días en lugar de 2.874 días.

2. La acumulación pretendida por el recurrente no es acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal y jurisprudencia que lo interpreta y desarrolla.

La sentencia de esta Sala núm. 587/2018, de 23 de noviembre resume la jurisprudencia de esta Sala en materia de acumulación, a la que en parte se refiere el auto impugnado. De esta manera señala que: 1º. Conforme a los artículos 76.2 del Código Penal y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para fijar un límite máximo de cumplimiento las sentencias cuya acumulación se pretenda deben punir hechos que pudieran haber sido objeto de enjuiciamiento conjunto en un único proceso. Esto sólo podrá entenderse así cuando las condenas lo fueran con relación a hechos que no estuvieren sentenciados al tiempo de cometer otros sobre los que también haya recaído sentencia cuya acumulación se interese; de modo que sólo serían susceptibles de acumulación las condenas referidas a aquellos hechos próximos o lejanos en el tiempo que no se encuentren separados por una sentencia. Una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme a este criterio general, habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 del Código Penal, es superior o inferior a la suma aritmética de todas las condenas impuestas, pues sólo en este último caso, cuando fuera inferior, procedería la acumulación (SS núm. 854/2006, de 12 de septiembre; 954/2006, de 10 de octubre; 1293/2011, de 27 de noviembre; y 13/2012, de 19 de enero, entre otras).

Dicho con otras palabras, deben excluirse las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y, en segundo lugar, también han de ser excluidas las sentencias relativas a hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación. Y ello porque en ninguno de ambos casos los hechos podían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

También se tiene advertido de forma clara por esta Sala que la flexibilidad y amplitud con que se viene interpretando el criterio de la conexión procesal por razones sustantivas o materiales (artículos 17 y 300 del Código Penal) no ha de ser extensible a la conexión de índole temporal. De modo que ha de operarse con un criterio estricto en cuanto a la exigencia expresamente requerida en el Código Penal de que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, "pudieran haberse enjuiciado en uno solo" ("ratione temporis"). Cuando hay una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel proceso anterior en que fue dictada. El criterio adoptado obedece al riesgo que existiría de que se facilitara la comisión de nuevos delitos cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites punitivos legalmente establecidos. Evidentemente no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: sólo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo como épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria (STS 14/2014, de 21 de enero, y las que en ella se citan).

En el caso de que no se observe esa interpretación restrictiva de la norma, se acabaría propiciando la constitución de lo que se ha denominado un patrimonio punitivo que permitiría a los sujetos condenados incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultarían penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la acumulación.

Por último, y en lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, conviene remarcar que, según doctrina reiterada de esta Sala, ha de estarse a la fecha de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29/11/2005, pues una vez que se haya dictado sentencia, subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación/casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (SS núm. 240/2011, de 16 de marzo; 671/2013, de 12 de septiembre; 943/2013, de 28 de diciembre; y 155/2014, de 4 de marzo).

Este criterio se ha matizado en el Pleno no jurisdiccional celebrado el 27 de junio pasado, en el cual se acordó que "Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación entonces, sólo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación".

2º. La regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene recogida en el art. 75 del Código Penal, que dispone lo siguiente: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible". Esta regla general tiene su limitación en el apartado 1 del art. 76 del mismo texto legal, que dice así: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años", estableciéndose a continuación unos plazos especiales más extensos.

El apartado dos del art. 76, que ha sido modificado por la LO 1/2015, complementa al apartado primero en los siguientes términos: "La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando

lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."

El 3 de febrero de 2016 esta Sala ha adoptado el siguiente Acuerdo de Pleno no jurisdiccional al efecto de unificación de criterios:

"La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello.

A los efectos del art. 76.2 del Código Penal hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio".

3°. La jurisprudencia posterior de la Sala, dictada a partir del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, impone de forma insoslayable como norma sustantiva de fondo, en virtud de lo dispuesto en el art. 76.2 del Código Penal, la de que se excluyen de la acumulación los hechos ya sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación y también los posteriores a la sentencia que determina la acumulación. Requisito normativo impuesto por el legislador que cumplimenta el objetivo razonable de evitar que los penados puedan llegar a constituir lo que se ha denominado un "patrimonio punitivo" que les permitiría incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultaran penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la acumulación.

Una vez observada esa regla de aplicación ineludible, toda la mecánica o la metodología de acumulación debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una acumulación punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir. De modo que aunque, lógicamente y con el fin de facilitar la labor acumulativa, se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluíbles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir (SS núm. 139/2016, de 25 de febrero; 361/2016, de 27 de abril; 142/2016, de 25 de febrero; 144/2016, de 25 de febrero; 153/2016, de 26 de febrero; 347/2016, de 22 de abril; y 531/2016, de 16 de junio).

Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del art. 76.2 del Código Penal con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

4°. En el Pleno no jurisdiccional de esta Sala del pasado 27 de junio se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

iv. "En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 del Código Penal, cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido".

vii) "La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa".

ix) "A efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días".

Por último, debe tenerse en cuenta que un auto de acumulación no es inamovible si una nueva valoración de las posibilidades de acumulación de las condenas resulta más favorable para el condenado. Ni puede considerarse el resultado del auto de acumulación como si fuera una condena, novando las verdaderas condenas. No es su naturaleza, que es solo señalar un límite temporal que la ejecución de las distintas condenas no puede superar. En este sentido, venimos señalando que la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impiden un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles de acumulación (SSTS de 9 de mayo de 2012, 18 de abril de 2013, y ATS de 15 de diciembre de 2011).

3. El motivo debe ser desestimado.

Las condenas impuestas a Don Daniel son las siguientes:

La sentencia más antigua es la señalada con el núm. 1. Conforme señala el auto recurrido, a ella no es acumulable ninguna de las demás condenas enumeradas del 2 al 10. La citada condena es de fecha 30 de diciembre de 2013 y todos los delitos cometidos por el acusado por los que fue condenado en las sentencias numeradas del 2 al 10 lo fueron en fechas posteriores. Por ello nunca hubieran podido ser objeto de un mismo y único proceso.

El primer bloque de acumulación por tanto estaría integrado por la sentencia nº 2, a la que serían acumulables las sentencias nº 3, 6 y 9. No pueden ser acumuladas las demás sentencias (nº 4, 5, 7, 8 y 10) porque los hechos de estas ejecutorias se cometieron después de que se dictara la sentencia nº 2 que se toma como referencia. La duración de las respectivas penas es de 64 días, 100 días, 6 meses (180 días) y 9 meses (270 días). El triplo de la más grave, (sentencia nº 9 cuya pena tiene una duración de 9 meses) es 27 meses (810 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (810 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (614 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (nº 1, 4, 5, 7, 8 y 10).

El segundo bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia nº 3, a la que serían acumulables las sentencias nº 6 y 9, puesto que los hechos de todas ellas son anteriores a la fecha de aquella sentencia (29/10/2015). La duración de las respectivas penas es de 100 días, 6 meses y 9 meses. El triplo de la más grave, (sentencia nº 9 cuya pena tiene una duración de 9 meses) es 27 meses (810 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (810 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (550 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (nº 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 10).

El tercer bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia nº 4, a la que serían acumulables las sentencias nº 6, 7 y 9, puesto que los hechos de todas ellas son anteriores a la fecha de aquella sentencia (26/09/2016). La duración de las respectivas penas es de 270 días, 6 meses, 45 días y 9 meses. El triplo de la más grave, (sentencia nº 9 cuya pena tiene una duración de 9 meses) es 27 meses (810 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (810 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (765 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (nº 1, 2, 3, 5, 8 y 10).

El cuarto bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia nº 5, a la que serían acumulables las

sentencias n° 6, 7 y 9, puesto que los hechos de todas ellas son anteriores a la fecha de aquella sentencia (29/09/2016). La duración de las respectivas penas es de 200 días, 6 meses, 45 días y 9 meses. El triplo de la más grave, (sentencias n° 9 cuya pena tiene una duración de 9 meses) es 27 meses (810 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (810 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (695 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (n° 1, 2, 3, 4, 8 y 10).

El quinto bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia n° 6, a la que serían acumulables las sentencias n° 7 y 9, puesto que los hechos de todas ellas son anteriores a la fecha de aquella sentencia (26/10/2016). La duración de las respectivas penas es de 6 meses, 45 días y 9 meses. El triplo de la más grave, (sentencia n° 9 cuya pena tiene una duración de 9 meses) es 27 meses (810 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (810 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (495 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (n° 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10).

El sexto bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia n° 7, a la que sería acumulable la sentencia n° 9, puesto que los hechos de esta son anteriores a la fecha de aquella sentencia (07/11/2016). La duración de las respectivas penas es de 45 días y 9 meses. El triplo de la más grave, (sentencia n° 9 cuya pena tiene una duración de 9 meses) es 27 meses (810 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (810 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (315 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (n° 1, 2, 3, 4, 5, 6 8 y 10).

El séptimo bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia n° 8, a la que serían acumulables las sentencias n° 9 y 10, puesto que los hechos de todas ellas son anteriores a la fecha de aquella sentencia (30/06/2017). La duración de las respectivas penas es de 15 días, 9 meses y 4 años. El triplo de la más grave, (sentencia n° 10 cuya pena tiene una duración de 4 años) es 12 años (4380 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (4380 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (1745 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (n° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

El octavo bloque de acumulación estaría integrado por la sentencia n° 9, a la que sería acumulable la sentencia n° 10, puesto que los hechos de esta son anteriores a la fecha de aquella sentencia (02/11/2017). La duración de las respectivas penas es de 9 meses y 4 años. El triplo de la más grave, (sentencia n° 10 cuya pena tiene una duración de 4 años) es 12 años (4380 días). La acumulación por tanto no resultaría beneficiosa para el reo por ser el triplo de la más grave (4380 días) superior a la suma de las penas individualmente consideradas (1730 días). En ambos casos deberían sumarse las penas impuestas en demás sentencias no acumuladas (n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

En consecuencia, conforme señala el auto recurrido, no procede la acumulación de las condenas relacionadas, siendo lo más favorable para el penado el cumplimiento individual de cada pena.

Procede por ello la desestimación del recurso.

Conforme al artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al recurrente las costas de su recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Desestimar el recurso de casación interpuesto, por la representación del acusado D. Daniel , contra el auto dictado el 9 de julio de 2020, por el Juzgado de lo Penal n.º 28 de Madrid, en el Procedimiento Ejecutoria n.º 719/2018.

2º) Imponer las costas causadas en el presente recurso.

3º) Comunicar esta resolución al mencionado Juzgado de lo Penal, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Vicente Magro Servet

Susana Polo García Carmen Lamela Díaz